

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Martes 19 de agosto de 1947

Núm. 231

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 24 de julio de 1947 por el que se aprueban los Estatutos del Banco de España...	4642	tadores de vinos de Jerez de la Frontera para emplear en usos de boca el alcohol importado con autorización del Ministerio de Industria y Comercio ...	4654
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
Orden de 15 de agosto de 1947 por la que se dispone cese en el despacho y firma de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio el Director general de Política Exterior ...	4651	MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA	
Otra de 15 de agosto de 1947 por la que se dispone se encargue nuevamente el Director general de Régimen Interior del despacho y firma de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio ...	4651	Orden conjunta de ambos Ministerios de 14 de agosto de 1947 por la que se fija el cupo de plátanos para el abastecimiento de las Islas Canarias ...	4654
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 11 de agosto de 1947 por la que se convoca a oposición pública para cubrir ochenta plazas del Cuerpo de nueva creación de Practicantes en Medicina y Cirugía de Sanidad Penitenciaria del Cuerpo Especial de Prisiones, y programa y relación de plazas vacantes...	4651	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 24 de julio de 1947 (rectificada) por la que se nombra, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada que se menciona al aspirante al Ministerio Fiscal, número 14 ...	4654	Orden de 16 de julio de 1947 por la que se modifica la de 13 de agosto de 1942 sobre percepción de indemnizaciones del personal de los Servicios forestales ...	4655
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 26 de julio de 1947 (rectificada) por la que se autoriza a los Sindicatos Oficiales de Criadores-expor-		Rectificación a la Orden de 16 de agosto de 1947 por la que se regula la campaña de pasa moscatel de Málaga 1947-48 ...	4656
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas (Puertos).—Anunciando subasta de las obras de «Revestimiento de 300 metros del muelle del Turia con un muro de bloques en el puerto de Valencia	
		TRABAJO.—Dirección General de Trabajo.—Rectificación de erratas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión...	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 24 de julio de 1947 por el que se aprueban los Estatutos del Banco de España.

Elevado por el Banco de España, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo treinta y dos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, el proyecto de reforma de sus Estatutos, redactado por el Gobernador con el Consejo general de aquel Establecimiento, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el Consejo de Estado.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los adjuntos Estatutos del Banco de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

ESTATUTOS DEL BANCO DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Sobre el objeto, representación, capital social, legislación y acciones del Banco de España

Objeto y representación

Artículo primero.—El Banco de España, existente con diferentes títulos desde mil ochocientos veintinueve e instituido como único nacional de emisión por el Decreto-Ley de diecinueve de marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, por la Ley de catorce de julio de mil ochocientos noventa y uno y por la de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, continuará, con arreglo a la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, teniendo a su cargo el régimen y administración del monopolio de la emisión de billetes de curso legal; cumplirá las funciones que en orden a la economía nacional y en su relación con el Estado se le encomiendan en esta última Ley, y realizará las operaciones y servicios propios de los Bancos de depósito y descuento, con la finalidad, modos y limitaciones que corresponden a su peculiar naturaleza y se determinan en sus leyes orgánicas y en los presentes Estatutos.

En el ejercicio de sus actividades, el Banco de España se ajustará a lo prevenido en las leyes orgánicas citadas, y, señaladamente, a las órdenes e instrucciones del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en los casos a que se refiere el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Ostentará, en general, la representación del Banco el Gobernador o quien legalmente le sustituya, y en los casos que impliquen compromiso u obligación, la persona a quien, según estos Estatutos, corresponda.

Capital social

Artículo segundo.—El capital del Banco de España es de ciento setenta y siete millones de pesetas efectivas, representado por trescientas cincuenta y cuatro mil acciones nominativas de quinientas pesetas cada una y completamente liberadas.

Si el Consejo del Banco entendiérase que procede en cualquier ocasión el aumento de capital, someterá su propuesta

a la Junta general extraordinaria especialmente convocada a este efecto con autorización de Gobierno, y obtenido el voto favorable de las dos terceras partes de los accionistas concurrentes y de la mayoría del capital por ellos representado, podrá el Gobierno autorizar dicho aumento hasta la cifra máxima de doscientos cincuenta millones de pesetas, respetando lo establecido en los preceptos A) y B) del artículo veinticinco de la citada Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Legislación

Artículo tercero.—El Banco de España se regirá por las disposiciones especiales de su legislación orgánica, Estatutos y Reglamentos; gozará de personalidad jurídica independiente y de plena capacidad, acomodándose a sus Estatutos para los actos de la vida civil y mercantil, y estará sujeto a los impuestos, derechos y tasas establecidos o que se establezcan para las Sociedades anónimas en general y para las empresas bancarias en particular.

En consecuencia, las operaciones del Banco se regirán por sus leyes orgánicas, Estatutos y Reglamentos; en su defecto, por el Código de Comercio; en lo que éste no prevea, por los usos de comercio generalmente observados, y a falta de ellos, por las reglas del derecho común.

Acciones

Artículo cuarto.—Las acciones del Banco consisten en participaciones indivisibles de su capital, reconocidas por el mismo Banco mediante inscripciones en sus libros a favor de los accionistas.

Los extractos de inscripción son el título de dichas participaciones, y no se expedirán sino en representación de una o varias acciones completas, pudiendo ser expedidos a favor de uno o varios titulares.

Las acciones del Banco podrán ser domiciliadas en las Sucursales y trasladarse de unas a otras y de éstas a Madrid; para su transferencia y cobro de los dividendos; pero el título de su propiedad solamente se expedirá por la Administración Central del Banco.

El Banco anotará para su cumplimiento el embargo o retención de las acciones o de sus dividendos que se le comuniquen por autoridad competente.

No mediando traba respecto de los dividendos, podrá pagarlos el presentador del extracto o abonarlos en la cuenta corriente que el mismo designe, o en otra forma que pueda acordarse.

Contratación de las acciones

Artículo quinto.—El dominio pleno o menos pleno de las acciones, disponible en derecho, podrá enajenarse por transferencia reglamentaria, escritura pública u otro título traslativo bastante, o resolución firme de autoridad competente.

El Banco no contrae responsabilidad alguna por efecto de cualquier transmisión no formalizada en su Registro.

La transferencia reglamentaria consiste en una declaración que ante la representación del Banco suscribe el accionista por sí mismo o por quien le represente debidamente, y con intervención de Agente de Cambio y Bolsa o de Corredor Colegiado de Comercio, que firma a los efectos de los artículos noventa y tres y párrafo primero del noventa y cinco del Código de Comercio.

CAPITULO II

De los operaciones

Emisión

Artículo sexto.—Corresponde al Banco de España la facultad exclusiva de emitir billetes de curso legal al portador, ejerciéndola como único de emisión en el territorio nacional y posesiones españolas, dentro de los límites y en la proporción establecidos por la Ley.

Los billetes del Banco de España son, preceptivamente, medio legal de pago con pleno poder liberatorio.

La cuantía de cada billete no será inferior a veinticinco pesetas. No obstante, continuará la emisión y puesta en circulación de billetes de una a cinco pesetas hasta que se es-

fiableza, mediante Decreto, el canje de estos billetes por moneda metálica.

El Consejo del Banco atenderá a las necesidades de la circulación, ordenando, con la debida publicidad, la emisión de cada serie en la cantidad que convenga, dentro del límite autorizado por Ley publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y con las mayores garantías posibles para impedir su falsificación, instando la persecución y castigo de este delito y disponiendo, en su caso, la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes, si las circunstancias lo aconsejaran.

El Banco de España cuidará de elevar al Gobierno en tiempo oportuno la propuesta del límite que podrá alcanzar la circulación de billetes, acompañada de una Memoria en la que se expongan los motivos que la fundamenten.

Depósitos

Artículo séptimo.—Las Dependencias del Banco autorizadas para ello podrán recibir en depósito:

Monedas de curso legal en la nación o billetes del mismo Banco.

Valores mobiliarios nacionales y los extranjeros cuya admisión se halle legalmente autorizada.

Alhajas, objetos de especial estimación en cajas precintadas y metales preciosos cuya tenencia se halle igualmente autorizada.

Los depósitos voluntarios podrán ser constituidos en forma transmisible o intransmisible. Los depósitos necesarios, judiciales y de fianzas, se consignarán mediante resguardos diferentes entre sí y adecuados a su respectiva naturaleza.

El importe de los dividendos o intereses de los valores depositados se abonará en la cuenta corriente del depositante o en otra que éste designe.

Responsabilidad

Artículo octavo.—La responsabilidad del Banco como depositario consistirá:

En devolver la misma cantidad en numerario nacional en equivalencia de los depósitos de efectivo.

En devolver, salvo pérdida por fuerza mayor o caso fortuito, los mismos valores mobiliarios que hubiese recibido o los que los sustituyan por amortización, conversión o canje, que haya realizado la entidad emisora.

En devolver, con los precintos intactos, las cajas de los depósitos de alhajas, sin consideración alguna a su contenido, y sin que el Banco responda de los casos de fuerza mayor o fortuitos ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que les asignara el depositario o al demérito que pudieran haber sufrido.

Cuando se anuncien suscripciones de cualquier clase de títulos o valores por entidades emisoras que concedan algún derecho de preferencia a los tenedores de otros títulos depositados en el Banco, éste acudirá a dichas suscripciones a nombre de sus depositantes o realizará la venta de los respectivos cupones o derechos, con arreglo a las instrucciones que el titular le hubiere pasado con tiempo suficiente y previa la correspondiente provisión de fondos, si procediese.

En caso de no recibir instrucciones en tiempo hábil, el Banco podrá, con acuerdo del Consejo de Administración, actuar en nombre de sus depositantes a los fines anteriormente indicados, incluso sin necesidad de previa notificación a aquéllos.

El Banco cumplirá poniendo los títulos así adquiridos o el importe de los derechos vendidos a disposición del interesado, y si éste lo solicita, procurará vender en Bolsa, por cuenta y riesgo del mismo, los títulos de referencia, rindiéndole cuentas de la operación y haciéndole entrega, en su caso, del líquido resultante a su favor.

Devolución de depósitos

Artículo noveno.—La devolución de los depósitos se hará previa la presentación de los resguardos que el Banco hubiese expedido y el recibo en ellos, suscrito por la persona con derecho a retirar lo depositado.

El Banco, podrá exigir la justificación documental de este derecho cuando proceda, y siempre que lo tenga a bien, garantías o conocimientos satisfactorios, a su juicio, de las firmas.

Cuentas corrientes

Artículo diez.—El Banco podrá abrir y llevar cuentas corrientes de efectivo o de valores mobiliarios—especificando

en éstas los títulos por clases, series y numeración—a las personas naturales o jurídicas y a las corporaciones o entidades debidamente representadas, cuya solicitud no ofrezca inconveniente en opinión reservada del Establecimiento.

Las cuentas ordinarias de efectivo podrá recibir metálico y billetes de curso legal; talones y demás documentos a cargo de otras cuentas corrientes; efectos de comercio sobre la misma plaza a cargo de terceros, ya aceptados si son a días vista; dividendos de acciones del Banco o intereses de depósitos de valores constituidos en el mismo y pertenecientes, aquéllas y éstos, bien al titular de la cuenta corriente, bien a terceros, el producto de operaciones de descuento o negociación y las entregas que en otras dependencias del Banco se realicen con abono a dicha cuenta.

Para cada clase de cuenta corriente, el Banco facilitará los cuadernos talonarios que el titular necesite, y mediante los talones, debidamente autorizados, pagará las cantidades y devolverá los títulos a cargo de los saldos respectivos. Contra las cuentas corrientes de efectivo serán también admisibles los cheques al portador, a la orden, nominativos y cruzados, las letras de cambio y las órdenes de entrega y de transferencia de todo género, cuya autenticidad no ofrezca reparo, habiendo saldo suficiente, disponible a la fecha de la presentación del documento de data.

El Banco abrirá cuentas corrientes de efectivo a aquellos depositantes de valores mobiliarios que a la constitución de los depósitos no la tuvieran ya a su nombre, ni hubiesen designado otra en la que hayan de abonarse sus dividendos o intereses.

Descuentos y préstamos

Artículo once.—El Banco podrá, dentro de las normas e instrucciones a que se refiere el artículo segundo de la Ley de Ordenación Bancaria, y en las condiciones que, en su caso, establezcan los artículos correspondientes de estos Estatutos y del Reglamento, descontar y redescantar efectos cuyo vencimiento no exceda de noventa días; descontar cupones y títulos amortizados, y conceder préstamos, tanto con garantía como personales, por plazos que no excedan de noventa días, pudiendo revestir la forma de cuentas corrientes de crédito y renovarse tácitamente por plazos iguales; mientras dure la validez legal de la póliza.

Los efectos y pólizas correspondientes a operaciones con los cultivadores directos de la tierra, con destino a la producción agrícola, podrán alcanzar, como plazo máximo de vencimiento, el de doce meses.

Los efectos sujetos a descuento y redescuento habrán de contener dos firmas, por lo menos, de personas o entidades de reconocida solvencia a juicio reservado del Banco, según los datos que adquiera.

Los Bancos y banqueros que figuren registrados como tales en la Dirección General de Banca y Bolsa y se hallen dentro de las condiciones que fije el Ministerio de Hacienda, disfrutarán, sobre los efectos que presenten a redescuento, de una bonificación equivalente a la quinta parte del tipo de interés señalado por el Banco.

Se concederá una bonificación de medio por ciento sobre el tipo de interés a los Bancos y banqueros indicados en el párrafo anterior que presten su aval en los préstamos personales y en los garantizados con valores, con excepción de los que se refieren a títulos del Estado o del Tesoro, a valores de entidades que exploten un monopolio del Estado y a títulos o valores cuyo servicio de interés o amortización se halle garantizado directamente por el Estado.

Las Cajas Generales de Ahorro del Protectorado del Gobierno, las Cajas Rurales, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, los Sindicatos Industriales y las Cofradías de Pescadores, constituidos legalmente, y los demás organismos establecidos por leyes especiales que disfruten, por disposición de las mismas, de los beneficios otorgados a los Sindicatos, gozarán también de las bonificaciones antedichas en las mismas cuantía y condiciones.

Préstamos con garantía pignoratitia

Artículo doce.—Cuando los préstamos se concedan con garantía prendataria, ésta podrá consistir en títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro o en otra clase de valores, efectos o bienes que precisamente haya aceptado el Consejo atendiendo a su estimación en el mercado. Los títulos o efectos representativos de las Deudas del Estado podrán admitirse hasta por el ochenta por ciento de su valor efectivo o al que, en su caso, se disponga por Ley o se acuerde entre

el Ministerio de Hacienda y el Banco, sin exceder en este último supuesto del noventa por ciento de dicho valor efectivo; los del Tesoro, al mismo tipo de ochenta o al que se disponga por Ley o se convenga entre dicho Ministerio y el Banco; y los demás valores, efectos o bienes, en las condiciones que para cada caso se determinen.

Préstamos especiales

Artículo trece.—También podrá prestar el Banco sobre conocimientos de embarque y sobre mercancías aseguradas, siempre que los resguardos de depósito de éstas se hallen expedidos por compañías de depósito legalmente constituidas o por personas o entidades que ofrezcan garantías suficientes a juicio del Banco. Sobre los conocimientos de embarque podrá prestarse hasta el cincuenta por ciento, y sobre los resguardos de depósito hasta el setenta por ciento del precio corriente en plaza de las mercancías pignoradas, siendo árbitro el Banco de reducir estos tipos en todo momento. Podrán, en cambio, elevarse en un diez por ciento cuando los préstamos se hagan a nombre de Bancos o banqueros registrados como tales en la Dirección General de Banca y Bolsa.

Igualmente podrá el Banco, con arreglo a las leyes, otorgar préstamos pignoratícios sin desplazamiento de la garantía, ateniéndose para ello a las condiciones que en cada caso se determinen.

Venta de garantías

Artículo catorce.—El Banco podrá disponer las ventas de las garantías al tercer día o cualquier otro posterior de haber requerido por simple aviso escrito a los prestatarios para que mejoren dichas garantías, si no lo hubieren verificado, y después del vencimiento de la obligación, si no hubiera sido satisfecha.

A estas ventas se procederá sin necesidad de procedimiento judicial, con intervención de Agente colegiado de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio, según los casos, o por otro medio oficial o extraoficial que se hallare establecido por el uso en las respectivas localidades.

Para que no haya obstáculo en las enajenaciones y pueda siempre realizarlas el Banco sin intervención del deudor, los efectos que constituyan las garantías se considerarán transferidos al mismo Establecimiento, sin otra formalidad, por el mero hecho de habersele dado en aquel concepto, y desde el día en que se hubieren entregado. Las inscripciones y los valores nominativos habrán de transmitirse en debida forma, dándose, no obstante, por la Administración a los interesados un resguardo en que se exprese este único y exclusivo objeto de la transferencia.

Si el producto de la garantía no alcanzase a cubrir íntegramente el capital del préstamo y sus intereses y gastos, el Banco procederá, por la diferencia, contra el deudor, a quien, por el contrario, será entregado el exceso si lo hubiere, excepto cuando haya contraído el prestatario otra u otras deudas con el Banco antes de haberse pagado la primera, caso en el cual se retendrá dicho exceso con aplicación a la seguridad y pago de todas las demás deudas, aunque para ello no se hubiese estipulado la sujeción de la garantía.

Si fueren diversas las garantías de una misma operación de préstamo o crédito, y se realizara cualquiera de ellas con independencia de las demás, el abono del importe de su liquidación sólo producirá el efecto de reducir en la misma suma el saldo deudor. Caso de que éste quedare cubierto con exceso, tendrá el sobrante la aplicación señalada en el párrafo anterior.

Venta de garantías especiales

Artículo quince.—En los préstamos sobre conocimientos de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados en el artículo anterior. Si no se repone, y, asimismo, si al vencimiento de la obligación no fuese pagada, haya o no llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá, o demandar, desde luego, al deudor, o esperar el arribo del buque para la venta de dichas mercancías, supuesto que, aun intentando lo primero, no por ello pierde el Banco su derecho de liquidar la garantía, bien enajenando por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de las mercancías cuando lleguen a puerto.

Hipotecas

Artículo dieciséis.—El Banco no podrá aceptar hipotecas más que como superposición de garantía de operaciones he-

chas reglamentariamente y cumpliendo las disposiciones vigentes en la materia.

Esta superposición de garantía no constituirá novación ni alteración alguna de la operación de crédito a la cual se agregue, y que por consiguiente, continuará devengando el interés que le corresponda como negocio regular del Banco.

Créditos personales

Artículo diecisiete.—Mediante pólizas adecuadas para que sea posible respecto de ellas el cotejo con los Registros del Agente mediador, a los efectos del párrafo sexto, artículo mil cuatrocientos veintinueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá el Banco conceder préstamos personales, que podrán revestir la forma de cuenta corriente de crédito, con garantía a lo menos de dos firmas que, a su juicio reservado, gocen de completa solvencia.

Los firmantes en cualquier concepto se reconocerán obligados solidariamente y renunciarán a los beneficios de excusión y división, de suerte que el Banco podrá ejercitar su acción contra cualquiera de ellos indistinta, simultánea o sucesivamente.

No obstante, tratándose de organismos oficiales con personalidad propia, Bancos o banqueros registrados en la Dirección General de Banca y Bolsa y Cajas de Ahorros, el Banco podrá conceder estos préstamos con la sola firma del deudor.

Cajas de alquiler

Artículo dieciocho.—En las dependencias donde el Banco instale cajas de seguridad, podrá conceder su uso a las personas o entidades que se obliguen a cumplir las condiciones reglamentariamente fijadas. La obligación del Banco sólo consiste en conservar íntegra la clausura de la caja alquilada y permitir su uso regular, sin que el Banco responda de los casos fortuitos o de fuerza mayor, ni contraiga responsabilidad alguna en razón del valor que pueda tener o del demérito que sufra el contenido de la caja.

Otras operaciones

Artículo diecinueve.—Además de las operaciones reguladas en los precedentes artículos, puede el Banco realizar, ajustándose siempre a las Leyes y Reglamentos, todas las operaciones habituales de la Banca, compra y venta de metales preciosos, giro en todas sus formas, traslado de fondos y valores de unas a otras dependencias, servicio de cobros y pagos por cuenta ajena y, en general, el de comisión mercantil en asuntos bancarios. No podrá comprar ni vender por cuenta propia valores mobiliarios, salvo en el caso a que se refiere el artículo veintidós de los Estatutos, ni prestar con garantía de sus propias acciones, ni aceptar hipotecas sino como superposición de garantía respecto de operaciones hechas en condiciones reglamentarias y cuya futura solvencia ofrezca a juicio del Banco dificultad, o de las ampliaciones de crédito que el Banco considere necesario otorgar para salvar situaciones críticas de sus deudores y asegurar el pago total de las sumas prestadas.

Si en pago de créditos vencidos el Banco recibe acciones u obligaciones de otras Sociedades o cualquiera otra clase de bienes muebles o inmuebles, procederá lo antes posible a su enajenación.

Tanto respecto de las operaciones a que se refieren los precedentes artículos, como de las demás establecidas o que se establezcan, el Reglamento general, los particulares de determinados servicios y los acuerdos del Consejo fijarán las normas complementarias que se estimen convenientes.

Los premios de los giros y entregas de fondos para abonar en cuentas corrientes de otras plazas y la remuneración de los demás servicios se fijarán por el Consejo del Banco para Madrid y para cada una de sus dependencias, ajustándose en sus operaciones directas con el público a las tarifas aprobadas por el Ministro de Hacienda para las operaciones de la Banca en general.

El tipo de descuento de los efectos comerciales y el interés que rija para los préstamos y créditos con garantía de valores de todas clases y demás operaciones que el Banco realice, se fijarán por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Banco o previa consulta del mismo.

Relaciones con la Banca privada

Artículo veinte.—El Banco de España, en sus relaciones con la Banca privada, atemperará su actuación al mejor cumplimiento de las normas de política crediticia que se refieren los artículos segundo y cuarenta y dos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. Considerará también como misión propia, cuando así lo aconseje el interés general, la de ofrecer a las instituciones de crédito que, habiendo acomodado su actuación a las buenas prácticas bancarias, se encuentren, en caso de crisis general o por otras circunstancias, con dificultades de tesorería, el concurso posible dentro de su órbita de acción y compatible con la seguridad de sus operaciones.

Servicios al Estado

Artículo veintiuno.—El Banco de España realizará gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado.

El servicio financiero de la Deuda del Estado y del Tesoro y el de mediación en las operaciones estatales de crédito, así como los demás servicios permanentes u ocasionales que preste el Establecimiento al Estado, se regularán por convenios especiales.

Los anticipos al Tesoro Público no podrán exceder del doce por ciento de los créditos anuales autorizados en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos y no devengarán interés.

Fuera de los casos previstos en este artículo, el Estado sólo podrá utilizar los recursos del Banco, para las necesidades públicas, por medio de una Ley.

Cartera de valores

Artículo veintidós.—El Banco, salvo expresa autorización del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, no podrá aumentar su actual cartera de renta, constituida por títulos de la Deuda Amortizable al cuatro por ciento y por acciones de Tabacalera, S. A., del Banco de Estado de Marruecos, del Banco Exterior de España y de la Compañía Arrendataria de Tabacos mientras dure su liquidación.

El Banco de España, con ocasión de la emisión de nuevos títulos por parte de los demás Bancos oficiales, podrá adquirir participaciones en el capital de los mismos, si para ello obtiene autorización expresa del Consejo de Ministros.

Las acciones que figuren en la cartera de renta no podrán ser vendidas por el Banco sin autorización expresa del Consejo de Ministros.

Con independencia de esta cartera, el Banco, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, podrá, de cuenta propia, adquirir en el mercado, poseer y enajenar fondos y efectos públicos de renta fija.

Igualmente podrá recibir títulos de la Deuda del Estado o del Tesoro para su negociación. Cuando la cesión se realice en firme y no en mera comisión de colocación, el importe de los títulos se computará a los efectos prevenidos en el tercer párrafo del artículo anterior.

Secreto de las operaciones

Artículo veintitrés.—Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, depósito o en cualquier otro concepto, pertenecientes a persona determinada, a no ser al propio interesado, a su representación legal o en virtud de providencia judicial.

Balance y beneficios

Artículo veinticuatro.—El importe de los billetes en circulación, unido a la cantidad constituida por depósitos y saldos de cuentas corrientes de efectivo, y al saldo acreedor, en su caso, de la cuenta de Tesorería, habrá de estar representado en el activo del balance del Banco:

- a) Por el oro y plata del mismo.
- b) Por las divisas y saldos a su favor debidos por corresponsales en el extranjero. El Gobierno podrá fijar un límite a las existencias a que este apartado se refiere.
- c) Por las pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria, descuentos y redescuentos de efectos.
- d) Por valores de la cartera de renta y por los adquiridos o tomados por el Banco, con arreglo a los artículos segundo y veinte de la Ley de Ordenación Bancaria.
- e) Por el título refundido de la Deuda del Estado, a

que se contrae el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación Bancaria; por los valores y bienes de cualquier clase en que se halle materializada, en su caso, la amortización del mismo, con arreglo al artículo veintisiete de la misma Ley; por los anticipos hechos al Tesoro y por las operaciones de crédito o de inversión, distintas de las anteriores, efectuadas según la propia Ley y estos Estatutos.

Artículo veinticinco.—El Banco dará a conocer su Balance de situación, por lo menos, mensualmente. El correspondiente al final del ejercicio se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

En fin de diciembre de cada año se formará Balance general de activo y pasivo del Banco y, en su vista, el Consejo acordará las aplicaciones que, a su juicio, procedan de los beneficios obtenidos y las bonificaciones a las cuentas que contenga sanear.

La participación del Estado en los beneficios líquidos del Banco, con el especial destino que la misma tiene igualmente, y el importe de las cantidades que por diversos conceptos han de aplicarse a la amortización de la Deuda especial a que se refiere el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación Bancaria, así como su materialización en el activo del Banco, se acomodarán a las normas establecidas, respectivamente, en los artículos veinticuatro y veintisiete de la mencionada Ley.

La Administración del Banco, una vez concretados los beneficios líquidos del ejercicio y hecho el proyecto de distribución de los mismos, lo pasará, con la documentación correspondiente, a la Delegación del Gobierno en el Banco, la que, en el plazo de los quince días hábiles siguientes, fijará su criterio en relación con el proyecto presentado, razonando, en su caso, el alcance de las diferencias. En caso de discrepancia, se dispondrá por el Gobernador la inmediata apertura de un expediente, que elevará, dentro de los diez días hábiles consecutivos, con la propuesta de resolución que estime oportuna, al Ministro de Hacienda. Si transcurriere un mes, desde la entrada del expediente en el Ministerio, sin que se hubiera comunicado al Banco la resolución del mismo, se considerará aprobado el proyecto de distribución, sin perjuicio de la resolución definitiva que, en su día, recayere sobre la aprobación del Balance. La resolución ministerial será impugnabile en la vía contencioso-administrativa. Sin perjuicio de ello, el Consejo podrá efectuar provisionalmente un reparto de beneficios sobre la cifra menor de las dos que se discutan, a reserva de su rectificación ulterior, si procediere.

El Balance, una vez que sobre él haya deliberado, en los términos que dispone el artículo sesenta y nueve de estos Estatutos, la Junta general de accionistas, y sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior del presente artículo, se someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda y, en su caso, del Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

Oro y plata del Banco

Artículo veintiséis.—Únicamente por Ley podrá acordarse la cesión, enajenación, gravamen o traslado al extranjero de las existencias en oro y plata del Banco de España.

Esta limitación cesará en el caso de que por Ley se encomiende al Banco de España la regulación del cambio exterior, actualmente a cargo del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Si en cualquier evento hubiera de lucir en las cuentas del Banco el importe de la plusvalía del oro o de la plata, dicho importe se destinará al fin previsto en el artículo veintisiete de la Ley de Ordenación Bancaria.

CAPITULO III**Del Gobierno, Consejo y Administración***Gobierno*

Artículo veintisiete.—El Gobierno del Banco de España, está a cargo del Gobernador, del Subgobernador y del Consejo general, correspondiendo a los dos primeros la Administración superior del Banco.

Gobernador

Artículo veintiocho.—El Gobernador reúne el doble carácter de representante del Estado, correspondiéndole en tal concepto la presidencia de la Delegación del Gobierno en el Es-

tablecimiento y de Jefe Superior de la Administración del mismo.

Su nombramiento y separación corresponden libremente al Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Sus atribuciones son:

1.ª Cuidar de que las operaciones todas sean conformes a las Leyes, Estatutos y Reglamentos, y velar porque los billetes en circulación, cuentas corrientes, depósitos y el saldo acreedor, en su caso, de la cuenta de Tesorería guarden con los conceptos establecidos en el artículo diecinueve de la Ley de Ordenación Bancaria la equivalencia a que el mismo se refiere.

2.ª Presidir la Junta general de accionistas, el Consejo y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias.

3.ª Llevar la firma del Banco y su correspondencia, autorizar los contratos que a nombre de éste se celebren y ejercer en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales que le competan.

4.ª Dirigir los servicios de la Administración, conforme a los Estatutos, Reglamentos y acuerdos del Consejo, y convocar a éste para la celebración de sus sesiones.

5.ª Nombrar, con sujeción a los mismos Estatutos y Reglamentos y a los acuerdos del Consejo, todos los empleados, excepto los Jefes y Directores mencionados en el artículo sesenta y uno, y aquellos a que se refiere el apartado noveno del cuarenta y seis, y separarlos en la propia forma cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando en uno y otro caso cuenta al Consejo en su sesión más próxima.

6.ª Proponer al Consejo, de acuerdo con la Comisión respectiva y fundando la propuesta, personas idóneas para los cargos de Jefes y Directores antedichos, y suspenderlos también en el ejercicio de sus destinos, dando inmediatamente cuenta de esta providencia y de sus motivos al mismo Consejo.

7.ª Suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo en los casos a que se refiere el artículo cuarenta y siete.

El Gobernador hará saber al Consejo, a los efectos del artículo cuarto de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, qué facultades se reserva de las anteriormente enumeradas.

Artículo veintinueve.—El Gobernador tendrá voz y voto en el Consejo y Comisiones. En los casos de empate en el Consejo, podrá diferirse el asunto, si no es urgente, para la sesión inmediata, y si en ella persiste el empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo treinta.—No podrá el Gobernador realizar descuento, préstamo ni pago de ninguna especie, ni contraer compromisos que obliguen al Banco, sin que preceda autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo.

Artículo treinta y uno.—Tampoco podrá el Gobernador presentar a descuento en el Banco efecto alguno con su firma, tomar de él dinero u otros valores a préstamo, ni dar para estas operaciones su garantía personal.

Artículo treinta y dos.—El Gobernador dispondrá que el Consejo sea enterado oportunamente de las incidencias que merezcan serle conocidas.

Artículo treinta y tres.—Para ausentarse de Madrid, el Gobernador necesitará la oportuna licencia del Ministro de Hacienda.

Artículo treinta y cuatro.—El Ministro de Hacienda señalará la remuneración correspondiente al cargo de Gobernador, previo informe del Consejo del Banco.

Subgobernador

Artículo treinta y cinco.—Habrá un Subgobernador de libre nombramiento y separación por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y con el carácter técnico que le atribuye el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Bancaria; sustituirá al Gobernador en los casos de vacante, ausencia y enfermedad, y formará parte, con voz y voto, del Consejo y, en su caso, de las Comisiones.

Artículo treinta y seis.—El Subgobernador, además de las atribuciones que señala el artículo anterior, estará directamente encargado:

1.º Del servicio de las oficinas, vigilancia de las Cajas y Carteras, buen orden y método de la contabilidad e inspección de los libros y registros que se lleven para las operaciones propias del Banco.

2.º De la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones del Consejo o de las Comisiones.

El Subgobernador, con la anuencia del Gobernador y conocimiento del Consejo, podrá delegar en los Directores generales aquellas facultades de gestión, administración y ejecución que estime conveniente al buen servicio.

Artículo treinta y siete.—El Subgobernador, para ausentarse de Madrid, necesitará licencia del Consejo general.

Artículo treinta y ocho.—Serán de aplicación al Subgobernador las prohibiciones contenidas en los artículos treinta y treinta y uno.

Tampoco podrá, salvo autorización expresa del Ministro de Hacienda, formar parte, en concepto de Gestor, Consejero o Administrador, de Empresas o Sociedades.

La remuneración del Subgobernador será fijada por el Consejo general.

Consejo general

Artículo treinta y nueve.—El Consejo general del Banco estará constituido en la forma siguiente:

El Gobernador del Banco, como Presidente.

El Subgobernador.

El Director general de Banca y Bolsa.

Cuatro Consejeros, nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, representantes de los intereses generales de la economía nacional.

Uno designado por el Ministro de Hacienda entre los Consejeros, Directores y altos funcionarios de los demás Bancos oficiales.

Dos designados por el Consejo Superior Bancario.

Uno designado por el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Uno designado por las Juntas Centrales Económicas de los Sindicatos de Industrias y Servicios.

Uno en representación de las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos.

Uno designado por las Cajas Generales de Ahorro Benéficas a través del Sindicato correspondiente.

Uno, empleado del Banco de España, con veinte años de servicios, por lo menos, elegido por la Junta Central Social del Sindicato de Banca y Bolsa.

Y doce elegidos entre los accionistas, con arreglo a los Estatutos.

Las normas de elección de los Consejeros representantes de las Juntas Centrales Económicas de los Sindicatos de Industrias y Servicios, de las Hermandades Sindicales de Agricultores y Ganaderos, de las Cajas Generales de Ahorro Benéficas y de los empleados del Banco de España, se dictarán por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura, las de los dos primeros, y por el de Trabajo, las de los dos últimos, oyendo a la Organización Sindical.

Artículo cuarenta.—Para ser nombrado Consejero y ejercer dicho cargo son necesarias las condiciones siguientes:

Ser español; varón, con plena capacidad civil, no haber estado en descubierto con el Establecimiento por ninguna obligación vencida, no haber istado nunca el beneficio de quita y espera ni la suspensión de pagos, no haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores, ni condenado a pena calificada como grave en el Código Penal.

Tratándose del Consejero empleado del Banco de España, será, además, condición precisa que no haya sido sancionado por falta reglamentaria alguna.

El Consejero empleado del Banco de España deberá encontrarse en servicio activo en el momento de su designación. Los veinte años de servicios de que habla el artículo treinta y nueve se entenderán prestados al propio Banco, bien en Madrid o en sus Sucursales o Agencias.

Ningún Consejero podrá realizar ni avalar operaciones de crédito personal con el Banco. Los representantes del Estado no podrán poseer acciones del Establecimiento.

Incompatibilidades

Artículo cuarenta y uno.—No podrán pertenecer al mismo tiempo al Consejo, cualquiera que sea la representación que ostenten, los que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los Consejeros que, con posterioridad a la Orden ministerial de su nombramiento o confirmación, fueren designados para ocupar cargos de Gestor, Consejero o Administrador de cualquier Empresa o Sociedad deberán poner este hecho en conocimiento del Gobernador del Banco dentro del plazo de quince días. El Ministro de Hacienda, en el término de

un mes, a contar del día siguiente al en que quede cumplida la obligación antedicha, podrá, cuando así lo aconsejen razones de interés general o las circunstancias especiales del caso, señalar al interesado un plazo para optar entre uno y otro cargo.

De esta obligación quedarán relevados los Consejeros que resultaren elegidos para ocupar los mencionados cargos en aquellas Entidades de las que el Banco tenga acciones en cartera.

No podrán ser Consejeros en representación de los empleados del Banco los que, al ocurrir el nombramiento, se encuentren ocupando cargos políticos o sindicales.

Confirmación y fianza

Artículo cuarenta y dos.—Ningún Consejero del Banco, con excepción de los representantes del Estado, podrá tomar posesión de su cargo sin que su designación haya sido confirmada por Orden expedida por el Ministerio de Hacienda; y los representantes de los accionistas, sin depositar, además, en fianza, los extractos de cien acciones inscritas a su nombre en plena propiedad, que se conservarán a disposición del Consejo hasta que haya sido aprobada la Memoria correspondiente al último ejercicio en que hayan tomado parte.

Duración del cargo de Consejero

Artículo cuarenta y tres.—El cargo de Consejero elegido por los accionistas durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos los que lo obtengan. La renovación se hará anualmente por cuartas partes.

Las vacantes que ocurran se cubrirán por la Junta a que se refiere el siguiente artículo, dando cuenta a la primera Junta general ordinaria, la cual podrá confirmar los nombramientos o elegir otros Consejeros.

Los nombrados para ocupar las vacantes desempeñarán el cargo por el tiempo que falte a los sustituidos para cumplir la duración de su mandato.

Los Consejeros representantes del Estado podrán ser removidos libremente por el Gobierno en cualquier momento.

Los Consejeros representantes de entidades o corporaciones cesarán en el ejercicio de sus cargos cuando así se comunique al Banco por la autoridad u organismo a que correspondan su designación.

Asociados

Artículo cuarenta y cuatro.—Una Junta presidida por el Gobernador y compuesta por los Consejeros representantes de los accionistas y un número igual de accionistas asociados, designados por sorteo, hará a la Junta general la propuesta de los que hayan de ocupar las plazas que se cubran por elección de los accionistas.

Para estos sorteos se dividirán en tres grupos los accionistas con derecho de asistencia a la Junta general: primero, de los que posean, por derecho propio y por representación legal, de cincuenta a ciento cincuenta acciones; segundo, de los que posean en los mismos conceptos más de ciento cincuenta y hasta trescientas acciones; y tercero, de los poseedores de más de trescientas acciones propias y por representación legal.

De cada grupo se sortearán cuatro asociados para constituir los doce que se han de reunir con el Consejo para desempeñar su misión.

Para suplir las vacantes que entre los asociados puedan ocurrir se designarán por el mismo procedimiento igual número de suplentes de cada grupo.

Estos sorteos se verificarán anualmente ante la Junta general ordinaria en la primera reunión que celebre y por los datos que arroje la lista de accionistas con derecho de asistencia a ella y que hayan obtenido la papeleta para la asistencia, siendo excluidos de tales sorteos los Consejeros representantes de los accionistas.

Remuneración

Artículo cuarenta y cinco.—Los Consejeros recibirán anualmente la asignación personal de veinticuatro mil pesetas. El Gobernador, el Subgobernador y los Consejeros devengarán, además, dietas de ciento cincuenta pesetas por su individual asistencia a cada sesión del Consejo.

Atribuciones

Artículo cuarenta y seis.—Al Consejo general correspondiente, con arreglo a la Ley de Ordenación Bancaria y con las salvedades en ella consignadas, dirigir la marcha del Instituto emisor, asumir la gestión y alta administración del Establecimiento a tenor de estos Estatutos y especialmente:

1.º Determinar el orden y la forma en que han de llevarse los libros y registros del Banco.

2.º Fijar, con arreglo a las Leyes, la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias, y disponer, en su caso, la retirada y sustitución de las series legítimas circulantes, si las circunstancias lo aconsejan.

3.º Señalar, a propuesta de las Comisiones, los valores que han de admitirse en garantía y el tipo de su admisión.

4.º Proponer o informar al Gobierno, según los casos, sobre el tipo de descuento de los efectos comerciales y sobre el interés de las demás operaciones, y disponer la comisión que haya de percibir el Banco por los demás servicios que preste, con las limitaciones establecidas en el artículo catorce de la Ley de Ordenación Bancaria.

5.º Acordar, previa autorización del Ministerio de Hacienda, el establecimiento de Sucursales, Agencias u otras dependencias en los puntos, dentro o fuera de la nación, en que convenga al interés público y al del Banco; determinar el número, retribución y calidades de las personas que han de componer sus Administraciones, nombrarlas y elegir los Comisionados y Corresponsales en las localidades de España o del extranjero donde se estime conveniente tenerlos.

6.º Estar al corriente de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias.

7.º Examinar el Balance que ha de formarse, con arreglo al artículo veinticinco, de las cuentas del Banco y acordar la aplicación de los beneficios realizados, según se establece en dicho artículo.

8.º Resolver sobre toda clase de contratos, incluso de adquisición y enajenación de inmuebles, y sobre aceptación, cancelación, posesión y subrogación de inscripciones hipotecarias.

9.º Fijar el número, las clases y los sueldos de los empleados y dependientes del Banco, cualesquiera que sean la naturaleza, condiciones y caracteres de permanencia o eventualidad del empleo, cargo o puesto de que se trate; nombrar los Jefes principales de las Oficinas Centrales y Directores y Jefes de las Sucursales, Agencias y demás dependencias locales del Banco y hacer al Gobierno la propuesta para los cargos de Directores generales.

10.º Acordar la convocatoria de la Junta general de accionistas para sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por estos Estatutos.

11.º Aprobar la Memoria que formará la Administración y la cuenta general de las operaciones, que han de presentarse anualmente a la deliberación de la Junta general ordinaria y a la aprobación del Ministro de Hacienda o, en su caso, del Consejo de Ministros.

12.º Presentar a la misma Junta las proposiciones que juzgue convenientes, examinar las que hagan sus individuos y someterle su dictamen acerca de ellas cuando proceda.

13.º Redactar el Reglamento general para la ejecución de los Estatutos y las modificaciones y reformas que convenga hacer en él, elevándolas a la aprobación del Ministro de Hacienda, y dictar los demás Reglamentos de orden interior del Banco.

La precedente relación de facultades es meramente enunciativa y no limitativa, y, por tanto, le son atribuidas al Consejo cualesquiera otras que no estén expresamente reservadas al Gobernador, al Subgobernador y, en su caso, a la Junta general.

Suspensión de acuerdos

Artículo cuarenta y siete.—El Gobernador podrá suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo y, en su caso, de las Comisiones cuando no se ajusten a las Leyes, a los Estatutos o al Reglamento. A la Delegación del Gobierno competará igual facultad respecto de cualquier acuerdo que a su entender esté en contradicción con los intereses generales cuya defensa le correspondiere. De estas determinaciones se dará cuenta inmediata al Ministro de Hacienda para que resuelva lo procedente. Si transcurrieran ocho días sin que el Ministro ordenase la suspensión, se entenderá ésta levantada.

Facultades de los Consejeros

Artículo cuarenta y ocho.—Los Consejeros podrán ejercer su iniciativa para proponer al Consejo los acuerdos y resoluciones que estimen convenientes a los intereses del Banco.

Todos ellos tendrán, salvo lo expresamente prevenido en la Ley de Ordenación Bancaria, los mismos derechos y deberes.

El Consejero empleado del Banco podrá optar entre la remuneración fija de Consejero y la que le correspondiera por razón de su empleo, en el que quedará, en todo caso, en situación de excedente con reserva de plaza y puesto en el Escalafón, pero sin poder ascender por elección ni ser nombrado para cargos de libre designación del Consejo hasta transcurrido un año de su cese en el mismo.

Los Consejeros que tengan necesidad de ausentarse de Madrid lo avisarán previamente al Gobernador.

Sólo tendrán voto en el Consejo los miembros del mismo.

El Presidente tendrá voto decisivo en los casos de empate, y será sustituido en los de ausencia, vacante o enfermedad por el Subgobernador, y a falta de éste, por el Consejero más antiguo.

Los actos de los Consejeros representantes del Estado no obligarán a la Administración de éste.

Sesiones

Artículo cuarenta y nueve.—El Consejo celebrará sesiones ordinarias dos veces por semana en los días que el mismo señale, a no ser que por falta de asuntos se determine en algún caso celebrar una sola y, además, las extraordinarias que exija el despacho de asuntos graves o urgentes. Estas últimas serán acordadas por el mismo Consejo o convocadas por el Gobernador, por sí o a petición de cinco Consejeros.

Comisiones

Artículo cincuenta.—El Consejo se dividirá en cinco Comisiones permanentes, que se denominarán:

- De Emisión.
- De Operaciones.
- De Administración.
- De Intervención.
- De Sucursales.

El número de Comisiones permanentes podrá aumentarse si así lo estima necesario el Consejo y es aprobado por las dos terceras partes de votos del mismo.

Artículo cincuenta y uno.—Las Comisiones se nombrarán por el Consejo; se compondrán de seis Consejeros, cuyo número se formará, con excepción de la de Operaciones, por tres representantes de los accionistas, dos del Estado y uno de las restantes Entidades y Corporaciones. La Comisión de Operaciones se formará con tres representantes de los accionistas y tres del Estado.

La designación se hará en el mes de enero de cada año.

El Gobernador y el Subgobernador podrán asistir con voz y voto a las Comisiones cuando lo estimen conveniente, correspondiéndoles en dicho caso la presidencia por ese orden. A falta de ambos, presidirá el Consejero más antiguo en el cargo.

A toda Comisión asistirá uno de los Directores generales, que será el encargado de dar cuenta de los asuntos que se lleven a conocimiento de la misma.

El voto del Presidente será decisivo en caso de empate, salvo lo previsto en el artículo cincuenta y tres respecto a la Comisión de Operaciones.

Para la validez de los acuerdos de las Comisiones será precisa la asistencia, por lo menos, de dos Consejeros.

Por la individual asistencia a cada reunión de las Comisiones devengarán dietas de setenta y cinco pesetas los que formen parte de ellas con voz y voto.

Emisión

Artículo cincuenta y dos.—La Comisión de Emisión cuidará de la preparación de los billetes que el Banco haya de emitir, adquisición de papel, su estampación y condiciones que hayan de tener, su división en series, forma en que se hubieren de recoger y amortizar y demás incidencias de la circulación fiduciaria.

Operaciones

Artículo cincuenta y tres.—La Comisión de Operaciones examinará las operaciones de crédito y, en general, todas las

que tengan carácter lucrativo, y autorizará, dentro de los límites que señale el Consejo, la ejecución de aquéllas.

Podrá delegar, con aquiescencia del Consejo, en los Directores y Consejos de las Sucursales aquella parte de sus atribuciones que estime conveniente.

También le corresponde proponer o, en su caso, informar al Consejo sobre las modificaciones que, a su juicio, procedan en el tipo de descuento, interés de los préstamos y créditos, comisiones por los demás servicios que el Banco preste, valores que se hayan de recibir en garantía y tipos de su admisión, y sobre las reformas que juzgue necesarias en las condiciones que deban regir para todas estas operaciones.

La misma Comisión entenderá en la adquisición de metales preciosos y en los convenios que se concierten con el Gobierno, y su ejecución.

No podrá concederse crédito alguno contra el voto unánime de los Consejeros representantes de los accionistas que asistieren a la Comisión.

Administración

Artículo cincuenta y cuatro.—La Comisión de Administración entenderá en el régimen, personal, servicio y gastos de las Oficinas Centrales y en la enajenación de fincas y bienes de toda clase pertenecientes al Banco que no sean necesarios para sus propios fines, así como en los asuntos contenciosos, sean del Centro o de las Sucursales.

Intervención

Artículo cincuenta y cinco.—La Comisión de Intervención tendrá a su cargo todos los asuntos de contabilidad y caja, ejerciendo su vigilancia sobre el orden y puntualidad en las cuentas y la custodia de los fondos y valores que en el Banco existan; examinará los balances y propondrá al Consejo la distribución de los beneficios obtenidos.

Sucursales

Artículo cincuenta y seis.—La Comisión de Sucursales entenderá en cuanto se refiera a éstas y a las Agencias, a su organización, administración, inspección y vigilancia, personal y operaciones que realicen, proponiendo al Consejo las reformas que estime oportunas para el mejor régimen de dichas oficinas.

Será también de su competencia la propuesta al Consejo de la creación, organización, composición de las Administraciones, nombramiento de los individuos de éstas y formas de proceder en las mismas Sucursales y demás dependencias del Banco; y, de acuerdo con el Gobernador, la propuesta para el nombramiento del Director Jefe en las Oficinas Centrales y de los Directores y Jefes de las referidas Sucursales y dependencias.

Comisiones especiales

Artículo cincuenta y siete.—El Consejo podrá acordar la formación de Comisiones especiales para entender en los negocios que a su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación, y de las que habrán de formar parte, por lo menos, dos Consejeros representantes del Estado, cualquiera que sea el número de los componentes de la misma.

Comisiones mixtas

Artículo cincuenta y ocho.—Por acuerdo del Consejo, las Comisiones, tanto permanentes como especiales, podrán reunirse en comisiones mixtas para deliberar sobre los asuntos que les sean comunes.

Dictámenes

Artículo cincuenta y nueve.—Las Comisiones serán oídas precisamente en todos los asuntos sobre los que haya de deliberar el Consejo, excepto en los que éste califique de urgentes, siendo ponente en todas ellas la Administración. También deberán dar su dictamen sobre las proposiciones o los negocios que el Gobernador someta a su examen, y podrán además tomar la iniciativa en la propuesta de las disposiciones que convenga adoptar en los ramos de que respectivamente estén encargadas.

El Consejo podrá delegar en cada una de las Comisiones la resolución de los asuntos que estime conveniente, dentro de los límites que señale, y siempre que así se acuerde por dos tercios de los votos de los Vocales concurrentes.

Directores generales

Artículo sesenta.—Habrá dos Directores generales nombrados por Decreto a propuesta en terna del Consejo del Banco, con la remuneración que éste acuerde, quienes desempeñarán, a las órdenes inmediatas del Subgobernador, las funciones de gestión, administración y ejecución que éste les encomiende, debiendo cumplir y hacer cumplir al personal del Establecimiento las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, del Subgobernador, del Consejo general y de las Comisiones, en su caso.

Los Directores generales podrán ser separados de sus destinos a propuesta del Consejo del Banco, o en mérito del expediente que se formará en el Ministerio de Hacienda; y oídos el interesado, el Consejo del Banco y el de Estado, resolverá el Consejo de Ministros.

El Subgobernador señalará las funciones que haya de desempeñar ordinariamente cada uno de los Directores generales, distribuyendo entre ellos los servicios de su competencia y facultándoles, en su caso, para delegarla en los Directores de Servicios o personas que los sustituyan.

Asistirán al Consejo con voz informativa y a las Comisiones, a los efectos de lo dispuesto en el artículo cincuenta y uno de estos Estatutos.

El Director general más caracterizado, a juicio del Consejo, sustituirá al Subgobernador en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Directores de Servicios

Artículo sesenta y uno.—De nombramiento del Consejo, aprobado por Orden ministerial, habrá los Jefes titulados:

- Secretario general.
- Director Jefe de Sucursales.
- Interventor Jefe de Contabilidad.
- Cajero de Metálico.
- Cajero de Valores.
- Jefe de Operaciones.
- Jefe de la Asesoría Jurídica.
- Director del Servicio de Estudios, y los demás Directores de Servicios que establezcan los Reglamentos, así como los de las Sucursales y dependencias del Banco, dentro y fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO IV

De la Delegación del Gobierno

Artículo sesenta y dos.—La Delegación del Gobierno estará constituida por el Gobernador, como Presidente, y por el Director general de Banca y Bolsa y los cuatro Consejeros representantes del Estado, como vocales. El Director general de Banca y Bolsa y el vocal más antiguo, por este orden, sustituirán al Gobernador en caso necesario. Actuará de Secretario uno de los Vocales.

La Administración pasará a conocimiento de la Delegación del Gobierno, con la debida antelación, los asuntos de especial importancia que hayan de ser examinados en las reuniones del Consejo y de las Comisiones, a fin de que la Delegación fije la actitud que haya de mantener en aquellos asuntos. Cualquiera de los componentes de la Delegación en el seno del Consejo o de la Comisión a que pertenezcan, excepto en la de Operaciones, podrá pedir que un asunto, que no hubiera pasado previamente a examen de la Delegación quede sobre la mesa por un plazo que no exceda de ocho días. A las sesiones que celebre la Delegación a los efectos prevenidos en este párrafo asistirán el Subgobernador y los dos Directores generales.

La Delegación se reunirá con el mismo fin cuando por iniciativa de cualquiera de los que la constituyen haya de plantearse en las Comisiones o en el Consejo algún asunto que sea también de especial importancia.

Corresponde a la Delegación del Gobierno la facultad de suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo y, en su caso, de las Comisiones, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y siete.

CAPÍTULO V

De la Junta general

Artículo sesenta y tres.—La Junta general se compondrá de los accionistas que concurran a ella y posean, en plena propie-

dad o en usufructo, cincuenta o más acciones inscritas a su nombre desde tres meses antes de la celebración de aquella.

Cuando se transmitan *mortis causa* unas acciones, el tiempo de posesión del causante se computará al derechohabiente.

La Junta será presidida por el Gobernador, y con él formarán la Mesa los demás miembros del Consejo, si bien sólo tendrán voto los representantes de los accionistas.

Artículo sesenta y cuatro.—El derecho de asistencia a la Junta de accionistas es unipersonal y no puede delegarse. Los poseedores *pro indiviso* de un grupo de cincuenta o más acciones sólo podrán designar a uno de ellos para que asista en nombre de todos. Las Asociaciones, Corporaciones y Fundaciones no conferirán su representación sino a uno de sus miembros que, según los Estatutos o reglas por que se rijan, pueda ostentarla. Las Sociedades mercantiles estarán representadas especialmente por uno solo de sus Gerentes o Consejeros que estatutariamente tengan la representación de la Entidad, o que sean designados a estos efectos por el Consejo de Administración u órgano que asuma la Dirección de la Sociedad.

A las mujeres casadas no divorciadas por sentencia firme las representarán sus maridos; a los hijos menores, su padre o madre viuda con patria potestad; a toda persona constituida en tutela, solamente su tutor; a las sucesiones, concursos y quiebras, uno de sus representantes legales.

Artículo sesenta y cinco.—La Administración del Banco formará y exhibirá en el local destinado a la Junta una lista de los accionistas que hayan de constituirse. Para la formación de esta lista, los accionistas con derecho de asistencia habrán de obtener, hasta dos días antes de celebrarse la primera reunión, una papeleta que los autorice para concurrir a la Junta.

Artículo sesenta y seis.—Durante los quince días anteriores a la celebración de la Junta general ordinaria, los accionistas con derecho de asistir a ella podrán examinar el Balance y las cuentas del ejercicio anual, así como los antecedentes y documentos precisos para su comprobación. Este derecho de información habrán de ejercitarlo aquellos por sí mismos, sin auxilio o cooperación de terceras personas, tengan o no carácter técnico.

Artículo sesenta y siete.—Cada individuo de la Junta general sólo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea y represente, si este número no pasa de ciento cincuenta; dos votos, si pasa de ciento cincuenta y no excede de trescientos, y tres votos si posee y representa más de trescientas acciones.

Toda persona con derecho de asistencia a la Junta y que no se halle comprendida en alguno de los tres grupos anteriores, permanecerá abstentada en las votaciones.

Artículo sesenta y ocho.—La Junta general se reunirá en el mes de abril de cada año, debiendo anunciarse antes del primero de marzo en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO el día señalado para su reunión. Entre la primera reunión, en que se dará cuenta de la Memoria anual, y la reunión inmediata mediarán a lo menos dos semanas. Las citadas reuniones no podrán durar, sin autorización del Ministro de Hacienda, más de cuatro días en total.

Quedarán válidamente constituida la Junta general cualquiera que sea el número de los accionistas que concurran a ella.

Artículo sesenta y nueve.—Corresponderá a la Junta general ordinaria:

- a) Confirmar o rectificar los nombramientos de Consejeros que provisionalmente hubiere hecho, en su caso, la Junta a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro.
- b) Elegir o reelegir, oído el dictamen que sobre este extremo haya emitido la Junta a que se refiere el apartado anterior, los Consejeros que deban ocupar las vacantes de turno.
- c) Deliberar sobre la Memoria y el Balance aprobados por el Consejo. Los accionistas, en los turnos reglamentarios, podrán pedir sobre la Memoria y el Balance las aclaraciones, explicaciones y ampliaciones que estimen procedentes, y expresar sus puntos de vista sobre los extremos tratados en aquella. La Junta podrá adoptar el acuerdo de plantear formalmente su discrepancia, a los efectos prevenidos en el artículo sesenta y dos, con determinados puntos de la Memoria, del Balance o de la gestión, discrepancia que habrá de fundarse precisamente en la infracción de disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias; y
- d) Acordar que sobre los extremos que sean objeto de la Memoria o del Balance se dirija al Consejo o se eleve al

Gobierno, una moción expresiva del criterio o de las aspiraciones de la Junta.

El orden de las deliberaciones, la procedencia de los discursos, la limitación del tiempo que pueda concederse a la discusión y la oportunidad de las votaciones, en cuanto no se determinen en el Reglamento general, se regularán en absoluto por la plena autoridad del Presidente.

Artículo setenta.—Los acuerdos de la Junta a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior se adoptarán por mayoría de votos, computados en la forma que dispone el artículo sesenta y siete. La votación se hará por papeletas, si lo piden, por lo menos, veinticinco accionistas, o el diez por ciento de los asistentes, si éstos no llegan a doscientos cincuenta.

Artículo setenta y uno.—Para que la Junta general pueda deliberar y, en su caso, adoptar acuerdos sobre las proposiciones que al amparo de lo prevenido en los apartados c) y d) del artículo sesenta y nueve presenten los accionistas, será preciso que aquéllas se presenten en tiempo oportuno, con arreglo a lo prevenido en el Reglamento, y suscritas al menos por veinticinco accionistas de los que figuren en la lista de que trata el artículo sesenta y cinco.

En las proposiciones a que se refiere el apartado c) será preciso, además, que se consigne concretamente el punto o puntos sobre que verse la discrepancia y que se cite expresamente la disposición legal, estatutaria o reglamentaria que se suponga infringida.

El acuerdo, para ser válido, habrá de tomarse conjuntamente por mayoría de votos, computados en la forma que dispone el artículo sesenta y siete, y por mayoría del capital representado en la Junta.

Se entenderá a estos efectos por capital representado en la Junta el correspondiente a los accionistas que registren su asistencia a cualquiera de las reuniones en la forma prevenida en el Reglamento.

Artículo setenta y dos.—La Memoria y Balance, después de celebrada la Junta general, se someterán a la aprobación del Ministro de Hacienda. En el caso de haberse planteado la discrepancia a que se refiere el artículo sesenta y nueve, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado.

Artículo setenta y tres.—Si cien o más accionistas, que representen cuando menos el quince por ciento del capital social y que lo sean con tres meses de anticipación, soliciten del Consejo, por medio de comunicación escrita motivada, la reunión de una Junta general extraordinaria, el mismo Consejo elevará con su informe la petición al Gobierno para que resuelva lo que juzgue conveniente.

Artículo setenta y cuatro.—Autorizada que sea por el Gobierno la celebración de Junta general extraordinaria, se convocará ésta con ocho días de anticipación, por lo menos, expresando en la convocatoria los asuntos en que se haya de ocupar.

Son aplicables a estas Juntas los artículos que preceden en cuanto no se refieren a Balances anuales o elecciones.

Las deliberaciones de la Junta general extraordinaria se limitarán al objeto para que hubiese sido convocada.

CAPITULO VI

De las Sucursales y otras dependencias

Artículo setenta y cinco.—Las Sucursales, Agencias y demás oficinas, dentro o fuera de la nación, forman parte del Banco, respondiendo el capital de éste de las obligaciones que contraigan aquéllas. La creación de estos organismos se realizará con autorización del Ministro de Hacienda.

La cantidad fija convenida para el sostenimiento de las Agencias del Banco en el extranjero subsistirá mientras el Gobierno estime conveniente su conservación para los intereses públicos.

Artículo setenta y seis.—La organización y las funciones de cada una de las Sucursales, Agencias y Oficinas, y sus relaciones entre sí, se acomodarán a aquellas operaciones propias del Banco para las que estén autorizadas conforme a las Leyes y Estatutos y a lo que dispongan los Reglamentos y los acuerdos del Consejo.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Responsabilidad

Artículo setenta y siete.—El Gobernador, el Subgobernador y los Consejeros del Banco, los Directores generales y de servicio y los Directores y Administradores de las Sucursales y demás dependencias, serán responsables, cada uno según las atribuciones de su cargo, de las operaciones que ejecuten o autoricen fuera de las permitidas por las Leyes, Estatutos y acuerdos reglamentarios del Banco.

Empleados

Artículo setenta y ocho.—Para el servicio de las diversas oficinas y dependencias del Banco habrá los empleados necesarios, cuyas clases, categorías, sueldos y condiciones se fijarán con arreglo a las Leyes y Reglamentos y por acuerdos del Consejo.

El régimen de relaciones entre el Banco de España y sus empleados, a efectos de trabajo, se regirá por las normas que dicte el Ministerio de Trabajo, de conformidad con la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Caja de pensiones

Artículo setenta y nueve.—La Caja de pensiones existente en favor de los empleados del Banco y de sus familias se rige por Reglamentos especiales que autoriza el Consejo, y será susceptible de las mejoras que en el orden de la previsión social convenga promover.

El Consejo cuidará de que las obligaciones actuales y futuras de la Caja estén garantizadas y atendidas no sólo con un descuento sobre los sueldos de los empleados de cualquier clase, sino con los capitales y rentas ya creados y los que en lo porvenir se creen mediante aportaciones del Banco y donativos de otras procedencias.

En su virtud, dichos capitales, hasta la liquidación de la Caja, no podrán afectarse a otras obligaciones, sino al pago de las pensiones reglamentarias, hasta que, extinguidas todas, revierta el remanente al propio Banco.

Estatutos

Artículo ochenta.—Salvo especial disposición legislativa, las reformas sucesivas de los Estatutos habrán de hacerse, oído el Consejo de Estado, mediante Decreto y a propuesta del Consejo del Banco, adoptada por los dos tercios de sus componentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Mientras permanezca unido el cargo de Gobernador al de Comisario de la Banca Oficial, el Ministro de Hacienda determinará la parte con que el Banco haya de contribuir a la remuneración asignada a dicho cargo de Comisario.

Segunda.—La aplicación al Banco de España de lo dispuesto en la Ley de Ordenación Bancaria, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en estos Estatutos y en el Reglamento general que se apruebe en su día por el Ministro de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en el artículo treinta y dos de dicha Ley, no entraña solución de continuidad en su contabilidad, ni sustitución de deudor o acreedor en sus créditos y débitos de cualquier clase, ni cambio o modificación de titularidad o dominio en sus bienes y derechos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Serán amortizadas las vacantes que ocurran de Consejeros representantes de los accionistas hasta que su número quede reducido a los doce que establece el artículo treinta y nueve de los presentes Estatutos. No obstante, los actuales Consejeros, al término de su mandato podrán ser reelegidos por la Junta general una o más veces, aunque excedan en total del expresado número.

Segunda.—Para la amortización de las vacantes de Consejeros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Consejeros representantes de los accionistas se entenderán distribuidos en cinco grupos, formando parte de cada uno de ellos los elegidos o reelegidos en una misma

Junta general, así como los nombrados en sustitución de cualquiera de ellos.

2.^a Corresponderá cesar en sus cargos a los Consejeros que, en número de tres o inferior a éste, constituyan, al celebrarse cada Junta general ordinaria, la promoción o el grupo más antiguo de los formados con arreglo a la norma anterior, sin perjuicio de la facultad de la Junta para reelegir a todos o algunos de los salientes.

3.^a Tanto la Junta general como la especial, a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de estos Estatutos, no podrán hacer nombramiento alguno de nuevos Consejeros más que en el número preciso para completar el de doce, establecido en el artículo treinta y nueve.

4.^a Cuando por fallecimiento, renuncia o no reelección, el actual número de Consejeros quedase reducido a doce, se refundirán en cuatro los cinco grupos o promociones de que se trata en la regla primera, respetándose el orden de preferencia representado por la distribución existente hasta entonces y decidiéndose por sorteo, en su caso, la igualdad de condiciones.

Una vez hecha la refundición indicada, los nombramientos, tanto provisionales como definitivos; de Consejeros se regirán por las normas establecidas en los artículos correspondientes de estos Estatutos.

5.^a Mientras exceda de doce el número de Consejeros, para elegir los asociados a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro, se designará uno más por cada uno de los grupos que sea necesario, dando preferencia a los de menor número de acciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Consejo general del Banco someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda, antes de finalizar el presente año, el proyecto de Reglamento general. Entretanto regirá el actual Reglamento en cuanto no se halle modificado por estos Estatutos.

Segunda.—Los presentes Estatutos comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 15 de agosto de 1947 por la que se dispone cese en el despacho y firma de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio el Director General de Política Exterior.

Excmo. Sr.: Habiéndose reintegrado a su puesto el Excmo. Sr. D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director general de Régimen Interior, he tenido a bien disponer cese V. E. en el despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de este Ministerio, reincorporándose V. E. a su puesto nuevamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 15 de agosto de 1947.

MARTIN ARTAJÓ.

Excmo. Sr. D. José Sebastián de Erice y O'Shea, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Director general de Política Exterior.

ORDEN de 15 de agosto de 1947 por la que se dispone se encargue nuevamente el Director general de Régimen Interior del despacho y firma de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado V. E. a Madrid, he dispuesto se encargue nuevamente del despacho y firma de los asuntos encomendados a la Subsecretaría de este Ministerio.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián, 15 de agosto de 1947.

MARTIN ARTAJÓ.

Excmo. Sr. D. Alonso Caro y del Arroyo, Ministro Plenipotenciario de primera clase, Director general de Régimen Interior.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de agosto de 1947 por la que se convoca a oposición pública para cubrir ochenta plazas del Cuerpo de nueva creación de Practicantes en Medicina y Cirugía de Sanidad Penitenciaria del Cuerpo Especial de Prisiones, y programa y relación de plazas vacantes.

Ilmo./Sr.: En cumplimiento del artículo primero de la Ley creando el Cuerpo de Practicantes en Medicina y Cirugía, dependiente y formando parte del personal facultativo de Sanidad del Cuerpo Especial de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Se convoca oposición pública para cubrir 80 plazas de Practicantes en Medicina y Cirugía de Sanidad Penitenciaria del Cuerpo Especial de Prisiones, que constituirán la Escala del Cuerpo de nueva creación, integrada de 10 Practicantes primeros, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas; 20 Practicantes segundos, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas; 30 Practicantes terceros, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas; y 20 Practicantes aspirantes en expectativa de destino, con derecho a cubrir las vacantes que se produzcan en la Escala del Cuerpo.

En cumplimiento del artículo quinto de la referida Ley, que crea el Cuerpo de Practicantes de Prisiones, los Practicantes procedentes de la disuelta Escala a extinguir y que figuran en la Sección 16 «Obligaciones a extinguir», capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, en razón a su antigüedad, pasarán a ocupar la cabeza del escalafón con la categoría de Practicantes primeros, con sujeción al número de orden que tuviesen en la Escala de procedencia. En cuanto a los

que ingresen con posterioridad, serán colocados a continuación de aquéllos y con arreglo a la calificación obtenida en la oposición.

Para tomar parte en ella deberán reunirse las siguientes condiciones:

1.º Ser español, de estado seglar, y no exceder de treinta y cinco años de edad el día que finalice el plazo de presentación de instancias. Se exceptúan de esta limitación de edad los funcionarios que en servicio activo de cualquiera de las Secciones del Cuerpo Especial de Prisiones posean el título académico de Practicantes en Medicina y Cirugía y los Practicantes que, de modo accidental o interino, vengan prestando servicio de su clase en los Establecimientos penitenciarios con nombramiento anterior al primero de enero del año en curso.

2.º Carecer de antecedentes penales.

3.º Ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

4.º No haber sido separado de otro Cuerpo del Estado, Provincia, Municipio o Entidad con ellas relacionada, por resolución de carácter político o administrativo.

5.º No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el desempeño de su cargo.

6.º Estar en posesión del título académico de Practicante en Medicina y Cirugía.

Estas circunstancias se acreditarán: con copia del acta de nacimiento, legalizada, en su caso, la primera; con certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes; la segunda; la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional se acreditará por los militares en activo, acreditando esta condición: los funcionarios públicos, con el certificado de depuración; los demás, con certificados de la Dirección General de Seguridad, Gobernadores civiles, o Jefes provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S.; con

declaración jurada suscrita por el interesado, la cuarta; mediante reconocimiento facultativo ante un Tribunal Médico designado al efecto, con sujeción al cuadro de inutilidades para el servicio de Prisiones, publicado en el «Boletín Oficial» núm. 150 de la Dirección General de Prisiones, la quinta; y con el título académico, testimonio notarial del mismo, resguardo del pago de derechos para su obtención, o certificados de estudios, la última; siendo, no obstante, indispensable la posesión del título para entrar al desempeño del cargo.

Segundo.—Según lo preceptuado en la Ley de 25 de agosto de 1939, modificada por la de 17 de julio de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, de 19 del mismo, núm. 200), las ochenta plazas objeto de oposición se adjudicarán con arreglo a las disposiciones de la citada Ley.

Para acreditar el derecho a ser incluido en uno de los cinco primeros grupos, los solicitantes deberán acompañar: a), los Mutilados, testimonio del acta a que se refiere el artículo 23 del Reglamento de 5 de abril de 1938; b), los Oficiales, certificación justificativa de su empleo militar y de la concesión de la Medalla de Campaña o de reunir las condiciones necesarias para obtenerla; c), los demás ex combatientes, justificantes de poseer dicha Medalla o estar en condiciones para su obtención; d), los ex cautivos, justificantes de haber luchado por la Causa Nacional con las armas o haber sufrido prisión en las cárceles rojas por más de tres meses; e), los huérfanos o personas económicamente dependientes de víctimas nacionales de la guerra y de asesinados por los rojos, con los documentos que prueben estos extremos.

También podrán unirse los justificantes relativos a las circunstancias enumeradas en el artículo quinto de la expresada Ley.

Tercero.—Las instancias solicitando tomar parte en la oposición se dirigirán al ilustrísimo señor Director general de Prisiones y habrán de presentarse en la Dirección General en el plazo comprendido entre el 1.º y 30 de septiembre, ambos inclusive, y a ellas habrán de unirse los documentos mencionados anteriormente, así como también un recibo que acredite haber ingresado en la Habilitación de dicho Centro directivo la cantidad de setenta y cinco pesetas, en concepto de derechos de oposición.

Cuarto.—El Tribunal estará constituido por el ilustrísimo señor Director general de Prisiones, como Presidente, o un miembro del Tribunal en quien él delegue; el Inspector Jefe de la Sección de Sanidad de la Dirección General de Prisiones, un Delegado de la Dirección General de Sanidad del Cuerpo de Sanidad

Nacional, un Médico del Cuerpo de Sanidad de Prisiones, Cirujano del Servicio Operatorio de los Hospitales Penitenciarios; un Médico del Cuerpo de Prisiones de servicio internista de los Hospitales de Prisiones y un Delegado de la Organización de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Quinto.—El Tribunal publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con diez días, por lo menos, de antelación al comienzo de los ejercicios la relación de los solicitantes admitidos y el orden en que habrán de actuar, señalando el local y hora en que hayan de realizarlo.

Los ejercicios se verificarán en Madrid y darán comienzo el primer día hábil, una vez transcurrido el plazo de tres meses, a contar del de inserción de esta Orden en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dichos ejercicios serán los siguientes:

El primero consistirá en el desarrollo oral de cuatro temas sacados a la suerte de cada una de las Secciones respectivas de Anatomía, Medicina, Cirugía y Prácticas Sanitarias, de los comprendidos en el programa que se publica a continuación, durante una hora.

El segundo consistirá en un ejercicio práctico de orden Médico, Quirúrgico o Auxiliar del Laboratorio, a presencia del Tribunal, disponiendo el opositor del tiempo máximo de treinta minutos para realizarlo, en un Servicio Clínico-Hospitalario de Sanidad de Prisiones.

El tercero habrá de consistir en la redacción de un ejercicio escrito sobre un tema sacado a la suerte de entre los señalados con un asterisco en el programa general de materias de oposición. Este ejercicio se desarrollará durante el tiempo máximo de dos horas, entregándolo al Tribunal en sobre cerrado a presencia del mismo, cuyo Tribunal procederá a su examen y calificación.

Todos estos ejercicios serán eliminatorios. Cada miembro del Tribunal dará de cero a diez puntos, necesitando un número de veinte puntos como mínimo para tener derecho a actuar en el ejercicio siguiente.

Sexto.—Concluido el ejercicio de la oposición, el Tribunal formulará la oportuna propuesta, que no podrá contener número de opositores aprobados superior al de las 80 plazas convocadas, relacionándolos según la puntuación alcanzada en la totalidad de los ejercicios. El orden de la expresada propuesta deberá ser el resultante de la suma de puntuación adjudicada en todos los ejercicios, cualquiera que sea el carácter con que, a tenor del apartado segundo de esta convocatoria, hayan actuado los opositores.

Séptimo.—Los opositores aprobados promoverán en el plazo de tres días, a partir de la calificación final, su petición de plaza a cubrir por medio de papeleta, designando tres de ellas en orden de preferencia de la relación de las vacantes que a continuación se expresan, siéndoles asignadas en propuesta a la Superioridad según el orden de puntuación obtenida, y quedan obligados a prestar servicio como tales Practicantes de Prisiones en las vacantes que se les destine durante un plazo de dos años, sin derecho a la situación de excedente voluntario. Los opositores aprobados seguirán un curso, antes de tomar posesión de sus plazas, de treinta lecciones en la Escuela de Estudios Penitenciarios, que versará sobre materias de su formación profesional especializada.

La Dirección General de Prisiones queda autorizada para dictar las disposiciones encaminadas a la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—
P. D., Francisco Aylagas.

fmo. Sr. Director general de Prisiones,

Programa de temas para la oposición de Practicantes del Cuerpo de Prisiones, convocada por Orden ministerial de 11 de agosto de 1947

SECCION DE ANATOMIA

* Tema 1.º Célula. Estructura y funciones. Tejidos: descripción de los fundamentales.

Tema 2.º Descripción del esqueleto.

Tema 3.º Articulaciones: columna vertebral, cintura escapular y pélvica.

Tema 4.º Articulaciones de los miembros.

Tema 5.º Músculos. Descripción de su composición y funciones. Músculos de tórax y abdomen.

Tema 6.º Músculos de los miembros.

* Tema 7.º Aparato circulatorio. Corazón. Su función.

Tema 8.º Sistemas arterial y venoso. Funciones.

Tema 9.º Aparato respiratorio. Funciones.

Tema 10. Aparato digestivo. Funciones.

Tema 11. Aparato urinario y genital femenino. Funciones.

Tema 12. Aparato genital masculino. Funciones.

Tema 13. Sistema nervioso. Funciones.

Tema 14. Sentido del oído y de la vista.

Tema 15. Sentido del olfato, gusto y tacto.

SECCION DE CIRUGIA

* Tema 1.º Anestesia general. Clases de anestésicos y vías de administración. Técnica e instrumental. Accidentes. Modernos anestésicos.

Tema 2.º Anestesia raquídea. Accidentes. Contraindicaciones. Anestesia local y regional. Medicación preanestésica.

Tema 3.º Papel del Practicante en el pre y post-operatorio.

Tema 4.º Tratamiento de las quemaduras y de la enfermedad de los quemados. Clases de hemorragia. Idea general de la anemia aguda y del shock traumático.

Tema 5.º Hemostasia. Procedimientos locales y generales (mecánicos, químicos y biológicos). Indicaciones de la hemostasia provisional y definitiva.

* Tema 6.º Idea general, indicaciones y técnica de las diferentes variedades de transfusión sanguínea.

Tema 7.º La asepsia en cirugía. Preparación del material e instrumental y del cirujano para la operación.

Tema 8.º Quirófano.

Tema 9.º Preparación del enfermo e instrumental y cuidados pre y post-operatorios para una laparotomía.

Tema 10. El vendaje de yeso. Técnicas y material.

Tema 11. Idea general del mecanismo de producción y sintomatología general de las fracturas.

Tema 12. Inmovilización provisional de las fracturas del miembro superior.

Tema 13. Inmovilización provisional de las fracturas del miembro inferior.

Tema 14. Conducta del Practicante ante un traumatismo cerrado de cráneo. Idem ante una fractura de columna vertebral. Idem ante un abdomen agudo.

Tema 15. Cateterismo uretral.

Tema 16. Abscesos, flemones, panadizos, forúnculos y ántrax.

Tema 17. Traumatismos y heridas.

* Tema 18. Complicaciones de las heridas.

Tema 19. Equipo quirúrgico. Papel de sus componentes; preparación del campo operatorio.

SECCION DE MEDICINA

Tema 1.º Enfermedades infecciosas. Idea elemental de su etiología, transmisión y profilaxis. Enfermedades de declaración obligatoria.

Tema 2.º Enfermedades infecciosas: descripción elemental de la forma y evolución de los exantemas del sarampión, escarlatina, viruela y tifus exantemático: su profilaxis.

Tema 3.º Síntomas más salientes de la meningitis, difteria, fiebre tifoidea y tuberculosis pulmonar. Profilaxis.

* Tema 4.º El pulso: sus variaciones. La fiebre: clases de fiebre. Respiración: sus formas. Manera de inscribir gráficamente estos fenómenos.

Tema 5.º Lipotimia, síncope y coma. Posible actuación del Practicante en estos casos. Presión arterial: su medida.

Tema 6.º Enfermedades más frecuentes del aparato respiratorio. Sintomatología general. Hemoptisis. Cuidados del Practicante en estos casos.

Tema 7.º Asfixia. Sus clases. Remedios inmediatos al alcance del Practicante. Respiración artificial. Medios de llevarla a cabo.

Tema 8.º Enfermedades del aparato digestivo. Sintomatología general y sus significados. Ematemesis y melena. Actuación del Practicante. Abdomen agudo.

Tema 9.º Síntomas generales y sobresalientes de las enfermedades del aparato circulatorio y de la sangre. Edema. Anemia. Conducta del Practicante en estos casos.

Tema 10. Breve idea de las afecciones del aparato genito-urinario. Uremia. Nociones sobre la sífilis y blenorragia y su profilaxis.

* Tema 11. El dolor y su significado, según sus localizaciones. Remedios más usados contra el mismo.

Tema 12. Las convulsiones y el delirio. Sus variedades y significación. Conducta del Practicante.

Tema 13. Intoxicaciones más frecuentes. Primeros cuidados; Antídotos y tratamientos más usados. Lavado de estómago: técnica.

Tema 14. Enfermedades parasitarias. Idea general sobre la sarna, tiñas y pediculosis. Medios y remedios más usados.

Tema 15. El embarazo y parto normal: su asistencia. El puerperio patológico y su profilaxis.

Tema 16. Recogida de materiales purulentos, sangre y orina para análisis clínicos. Su técnica y conservación. Utilización y desinfección de los recipientes necesarios.

Tema 17. Recogidas de otros productos (jugos digestivos, materias vomitadas, excretas y esputos). Manera de obtenerlos, conservarlos y enviarlos al laboratorio.

Tema 18. Hidroterapia y revulsión. Técnica e indicaciones actuales.

Tema 19. Inyecciones. Sus clases. Instrumental y técnica.

* Tema 20. Breve idea sobre dietética: Ración alimenticia. Regímenes más usuales utilizados en las clínicas.

PRACTICAS SANITARIAS

* Tema 1.º Concepto de asepsia, anti-sepsia, esterilización, desinfección, desodorización y desparasitación.

Tema 2.º Desinfección; desinfección química y sus modalidades por inmersión, loción y pulverización. Idea general de las reglas y aparatos más usuales para llevarlo a la práctica.

Tema 3.º Desinfección gaseosa. Idea general del empleo del aldehído fórmico y sus técnicas más corrientes.

Tema 4.º Desinfección física; calor seco; calor húmedo. Estufas de desinfección; sus condiciones. Marcha general de las operaciones en las desinfecciones por vapor.

Tema 5.º Estufa de desinfección por vapor fuente, bajo presión al vacío, y con formaldehído, técnica de su funcionamiento; comprobación de sus resultados.

* Tema 6.º Descripción del auto-clave. Puesta en marcha de una esterilización. Conservación y entretenimiento del aparato.

Tema 7.º Desinfección de locales; medios líquidos, medios gaseosos; marcha general de estas operaciones.

Tema 8.º Desinfección de excretas; desinfección de deyecciones, esputos y orina. Esterilizadores de escupideras. Idea general de la desinfección del manejo de una clínica.

Tema 9.º El lavado bajo el punto de vista de la profilaxis. Lejiación; ebullición. Descripción detallada de una máquina lavadora. Técnica de su funcionamiento y aplicación de sustancias jabonosas.

Tema 10. Desparasitación.—Substancias insecticidas y ahuyentadoras. Desparasitación individual. Desparasitación colectiva en equipos y locales.

Tema 11. El empleo de la sulfuración; aparato Clayton y su técnica.

Tema 12. El D. D. T. Diferentes cuerpos de este tipo de actual empleo. Técnica de su aplicación en polvo. Técnica de su empleo en suspensión. Desinsectación de locales por estos cuerpos.

Tema 13. La desparasitación por el gas cianhídrico. Su generación. Gas cianhídrico estabilizado; ampollas Morote. Técnica general de empleo.

Tema 14. Cámaras de desinsectación por gas cianhídrico. Su construcción y condiciones. Técnica de una desparasitación en cámara. Accidentes.

Madrid, 11 de agosto de 1947.—
P. D., Francisco Aylagas.

Relación de plazas vacantes en el Cuerpo de Practicantes de Prisiones en las distintas Prisiones centrales, provinciales, hospitales y sanatorios penitenciarios

ESTABLECIMIENTOS	Número de plazas	ESTABLECIMIENTOS	Número de plazas
1. Hospital Central Penitenciario «Eduardo Aunós».	5	12. Prisión Central del Puerto de Santa María	1
2. Hospital Central Penitenciario «Raimundo Fernández-Cuesta»	3	13. Colonia Penitenciaria del Dueso	1
3. Sanatorio Penitenciario A. de Cuéllar (Segovia)	2	14. Prisión Central de Mujeres de Segovia	1
4. Prisión Central de Alcalá de Henares	1	15. Prisión » de Talavera de la Reina	1
5. Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares	1	16. Prisión » de San Miguel de los Reyes	1
6. Reformatorio de Adultos de Alicante	1	17. Prisión Provincial de Albacete	1
7. Prisión Central de Burgos	1	18. Prisión » de Almería	1
8. Prisión » de Gijón	1	19. Prisión » de Badajoz	1
9. Prisión » de Guadalajara	1	20. Prisión » de Barcelona	1
10. Prisión » de Mujeres de Málaga	1	21. Prisión » de Bilbao	1
11. Reformatorio de Adultos de Ocaña	1	22. Prisión » de Cáceres	1
		23. Prisión » de Cádiz	1

ESTABLECIMIENTOS		Número de plazas	ESTABLECIMIENTOS		Número de plazas
24.	Prisión Provincial de Castellón	1	39.	Prisión Provincial de Oviedo	1
25.	Prisión » de Ciudad Real	1	40.	Prisión » de Pamplona	1
26.	Prisión » de Córdoba	1	41.	Prisión » de Pontevedra	1
27.	Prisión » de La Coruña	1	42.	Prisión » de San Sebastián	1
28.	Prisión » de Gerona	1	43.	Prisión » de Santander	1
29.	Prisión » de Granada	1	44.	Prisión » de Tarragona	1
30.	Prisión » de Huelva	1	45.	Prisión » de Sevilla	1
31.	Prisión » de Jaén	1	46.	Prisión » de Tenerife	1
32.	Prisión » de León	1	47.	Prisión » de Toledo	1
33.	Prisión » de Lérida	1	48.	Prisión » de Valencia	1
34.	Prisión » de Lugo	1	49.	Prisión » de Valladolid	1
35.	Prisión » de Madrid	2	50.	Prisión » de Zamora	1
36.	Prisión » de Málaga	1	51.	Prisión » de Zaragoza	1
37.	Prisión » de Murcia	1	52.	Prisión » de Salamanca	1
38.	Prisión » de Orense	1			

Madrid, 11 de agosto de 1947.—P. D., Francisco Aylagas,

ORDEN de 24 de julio de 1947 (rectificada) por la que se nombra, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada que se menciona al aspirante al Ministerio Fiscal, número 14.

Habiéndose advertido error en dicha Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de agosto de 1947, página 4627, tercera columna, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada

con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Lucas García Rodríguez, a don Manuel Cachó Mendoza, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 14 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de don Julio de la Cueva Vázquez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcehegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera para que dichos industriales utilicen el alcohol importado en usos de boca con destino al consumo interior. Esta autorización se entiende limitada a la reciente importación autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio a los citados Sindicatos.

2.º La tributación de los alcoholes a que se refiere el apartado anterior será la correspondiente a los alcoholes industriales, o sea, 350 pesetas por hectolitro de volumen real.

3.º La Inspección de este Impuesto vigilará todas las operaciones a que dé lugar la utilización de este alcohol desde su ingreso en bodega hasta su inversión.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de Aguas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de julio de 1947 (rectificada) por la que se autoriza a los Sindicatos Oficiales de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera para emplear en usos de boca el alcohol importado con autorización del Ministerio de Industria y Comercio.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden ministerial publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 214, correspondiente al día 2 de agosto de 1947, página 4372, se reproduce de nuevo, debidamente rectificada.

Ilmos. Sres. La conveniencia de ampliar nuestro mercado de vinos en el exterior ha determinado la autorización concedida por el Organismo competente para importar alcoholes procedentes de mieles de caña.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los aguardientes hasta 75º centesima-

les obtenidos por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar, están asimilados en cuanto a su tributación a los alcoholes vínicos, con la limitación que establece el artículo 40 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol, en cuanto a su uso exclusivo en la elaboración de ron y del llamado aguardiente de caña como consecuencia del beneficio de su tributación reducida, justifica que los alcoholes de alto grado de la misma procedencia, no tengan ninguna limitación de empleo, ya que la tributación de los mismos, corresponde a la de los demás alcoholes industriales, o sea, a 350 pesetas por hectolitro de volumen real.

Además, como el hecho de concederle se por el Ministerio de Industria y Comercio licencia de importación a los Sindicatos Oficiales de Criadores-exportadores de vinos de Jerez de la Frontera, lleva implícita la autorización del empleo en usos de boca y, por consiguiente, con destino a cubrir las necesidades del consumo interior inherentes a dichos Sindicatos,

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 14 de agosto de 1947 por la que se fija el cupo de plátano para el abastecimiento de las islas Canarias.

Ilmos. Sres.: La Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 18 de diciembre de 1946 estableció el precio C. I. F. para los plátanos de Canarias con destino al abastecimiento nacional, asignan-

do a la Comisaría de Abastecimientos y Transportes la facultad de señalar el precio de dicho fruto destinado al consumo interior de las islas Canarias. Por ello, con objeto de que los cosecheros perciban un precio remunerador, en relación con el mercado en dicha disposición, procede complementarla mediante el señalamiento de los cupos que, por estar destinados a cubrir las necesidades de los sectores económicamente débiles de aquellas islas, deben ser objeto del precio especial a que se refiere el punto cuarto de la mencionada Orden.

En su virtud, estos Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, han tenido a bien disponer:

1.º A los fines de aplicación del punto 4.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 18 de diciembre de 1946, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, las cantidades de plátanos que se retengan semanalmente en cada una de las provincias Canarias para su consumo no podrán sobrepasar el límite máximo de 150 Tm. de racimos, en verde.

2.º En caso de que, a juicio de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, las necesidades alimenticias de alguna de las provincias Canarias aconsejen retener transitoriamente las mayores cantidades semanales que las señaladas anteriormente, los plátanos que excedan del límite máximo indicado en el punto primero de esta Orden, serán abonados al cosechero al precio que corresponda al de 2,90 pesetas C. I. F., puerto peninsular, que se ha fijado en la repetida Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946. Este precio al cosechero o sobre almacén de las poblaciones isleñas, será calculado por la Confederación Regional de la Exportación de Plátanos, a base del precio C. I. F. referido, descontando los gastos de todas clases que dejen de efectuarse como consecuencia de quedar la fruta en las islas.

3.º A fin de no perturbar los compromisos que se puedan contraer con mercados extranjeros y el normal abastecimiento nacional sólo podrán alcanzar las retenciones en Canarias a la cantidad máxima de 421 Tm. semanalmente de racimos, en verde, para cada provincia comprendidos en dicha cifra los dos conceptos mencionados en los apartados anteriores, a menos que el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con el punto tercero de la Orden ministerial de 18 de diciembre autorice excepcionalmente la retención de cantidades superiores.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de agosto de 1947.

SUANZES

REIN

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 16 de julio de 1947 por la que se modificó la de 13 de agosto de 1942 sobre percepción de indemnizaciones del personal de los Servicios forestales.

Ilmo. Sr.: Las tarifas vigentes para remunerar los servicios de gestión técnica que prestan los distintos Cuerpos de la Administración Forestal, resultan en la actualidad insuficientes, por el aumento en las plantillas de Ingenieros, Ayudantes y de Guardería registrado desde aquella fecha, por la elevación en el coste de la vida y porque es justo que se asigne una participación a algunos funcionarios, técnicos y administrativos que hoy no la tienen, pero que auxilian de modo más o menos directo al desarrollo de los servicios forestales, lo que puede conseguirse con una prudente disminución de los coeficientes de percepción correspondientes a Ingenieros y Ayudantes.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º Continuará en vigor y aplicándose en sus propios términos la Orden de 13 de agosto de 1942, reguladora de las indemnizaciones que debía percibir el personal facultativo auxiliar y de guardería de los Servicios forestales, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Los apartados A, B, C, D, E, F y G consignados en el artículo 7.º de la Orden de 4 de diciembre de 1934, incrementados en el 50 por 100 dispuesto por la Orden de 13 de agosto de 1942, quedan reemplazados por los que a continuación se expresan:

A) *Aprovechamientos de madera.*—Para los señalamientos, a razón de 1,70 pesetas cada uno de los 100 primeros metros cúbicos, de 1,45 pesetas los 100 siguientes y de 0,70 pesetas los restantes. Para las contadas en blanco, el 75 por 100 del importe del señalamiento y para los reconocimientos finales el 50 por 100 del mismo.

B) *Aprovechamientos de resinas y corcho.*—Para los señalamientos, a razón

de 0,10 pesetas cada uno de los 10.000 primeros árboles y de 0,06 pesetas los restantes. Para reconocimientos de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornoques, y para los finales, el importe del señalamiento, o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

C) *Aprovechamientos de leñas.*—Para los señalamientos, a razón de 0,45 pesetas cada estéreo de los 500 primeros y de 0,28 pesetas los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

La tarifa citada se refiere a leñas gruesas; cuando se trate de leñas bajas, ramerías, matorral, etc., se reducirá a 0,14 pesetas estéreo, cualquiera que sea su número, pudiendo los Ingenieros anularlo en el caso de que dichos productos carezcan de valor mercantil.

D) *Aprovechamientos de pastos y ración.*—Por las operaciones anuales, excepto la entrega, a razón de 0,60 pesetas cada una de las primeras 500 hectáreas; de 0,30 las restantes hasta 1.000; de 0,15, las restantes hasta 2.000, y de 0,09, el exceso sobre las 2.000.

E) *Aprovechamientos de frutos y semillas.*—Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,60 pesetas cada hectárea de las 200 primeras, y de 0,40 las restantes.

F) *Aprovechamientos de esparto, palmito y otras plantas industriales.*—Para los reconocimientos anuales, a razón de 0,30 pesetas cada quintal de los 1.000 primeros, y de 0,15 los restantes.

G) *Aprovechamientos y ocupaciones mineras y agroforestales del suelo.*—Para la demarcación o señalamiento del terreno, a razón de 8,50 pesetas cada una de las 20 primeras hectáreas, y de 5,70 pesetas las restantes. Para la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Art. 3.º El párrafo primero del artículo 8.º de la Orden de 4 de diciembre de 1934, queda sustituido por el siguiente:

Están exceptuados de abonar toda clase de indemnizaciones por gestión técnica solamente los aprovechamientos de pastos y montanera a que, con arreglo a la Ley de 11 de julio de 1887 y Real Decreto de 8 de mayo de 1884, tienen derecho a disfrutar gratuitamente los ganados de labor en las dehesas boyales y donde no las haya de este carácter, en las de aprovechamiento común.

Art. 4.º Los fondos procedentes de la aplicación de estas tarifas serán distribuidos entre el personal de los distintos Servicios, conforme a la Orden ministerial.

rial que se dicte a tal fin a propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones existan de igual categoría, en lo que se opongan a lo que en esta Orden ministerial se establece.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1947.

IREIN

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Rectificación a la Orden de 16 de agosto de 1947 por la que se regula la campaña de pasa moscatel de Málaga 1947-48.

En dicha Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de agosto de 1947, se cometió el error de ir dirigida al Ilmo. Sr. Subsecretario Técnico del Ministerio, en vez de al Ilmo. Sr. Secretario Técnico del Departamento; lo que se hace constar a los oportunos efectos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

(Puertos)

Anunciando subasta de las obras de «Revestimiento de 300 metros del muelle del Turia con un muro de bloques» en el puerto de Valencia.

En virtud de lo dispuesto por Orden de 29 de julio de 1947, esta Dirección General ha señalado el día 24 del próximo mes de septiembre, a las doce horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Revestimiento de 300 metros del muelle del Turia con un muro de bloques» en el puerto de Valencia, cuyo presupuesto de contrata se eleva a la cantidad de doce millones sesenta y cuatro mil quinientas siete pesetas con ochenta y tres céntimos (12.064.507,83).

La licitación se celebrará, en Madrid, ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 8 de septiembre de 1886, Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1. de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto, para conocimiento del públi-

co, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del Puerto de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 16 de septiembre de 1947, y en la Jefatura de Obras Públicas de Valencia, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de clase sexta (4,50 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido, del modo que previene la referida Instrucción, la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de ciento cuarenta mil trescientas veintidós pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (140.322,54), cantidad que ha de consignarse en metálico o en efectos de la Deuda Pública al tipo que les está asignado por las vigentes disposiciones, acompañando al resguardo, en el último caso, la póliza de adquisición de los valores.

A cada proposición se acompañarán, debidamente legalizados, cuando proceda:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúan en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autoricen al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquella, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales y contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso de que resultaren dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 31 de julio de 1947.—El Director general, M. Menéndez Boneta.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don....., vecino de....., provincia de....., según cédula personal núm. clase...., tarifa...., con residencia en....., provincia de....., calle de....., núm. enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Revestimiento de 300 metros del muelle del Turia con un muro de bloques» en el puerto de Valencia, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado. Se advierte, además, que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

1.231—A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Dirección General de Trabajo

Rectificación de erratas en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 170, del 19 de junio de 1947, la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Entidades de Radiodifusión, del 11 del propio mes y año, se han advertido las erratas que a continuación se señalan y que han de entenderse rectificadas del modo que se indica:

En la página 3455, artículo 22, en el cuadro de salarios, Grupo II, Profesionales de Programación, Emisión y Producción, Subgrupo 2.º, Profesionales de Emisión y Producción:

Donde dice: «Locutor de 1.ª, en primera Zona, 1.400 pesetas»; debe decir: «Locutor de 1.ª, en primera Zona, pesetas 1.450».

En el propio cuadro, y en el Grupo IV, Personal Subalterno, se han omitido los salarios de los Conductores, que se adicionan a continuación de «Limpiador» del siguiente modo:

Z O N A S

	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
--	-----	-----	-----	-----

Conductor	650	600	550	500
-----------------	-----	-----	-----	-----

Madrid, 6 de agosto de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.